



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-682/2021

**ACTOR:** **ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final de la sentencia**

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**TERCERO INTERESADO:** **ELIMINADO:  
DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver  
fundamento y motivación al final de la  
sentencia**

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

**COLABORÓ:** SARA JAELE SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **desecha de plano** la demanda presentada por el actor, en virtud de que la resolución reclamada no afecta su interés jurídico.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	4
4. RESOLUTIVO .....	5

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Incidentista:</b>	<b>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</b>

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>RP:</b>	Representación proporcional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte salvo distinta precisión.

**1.1. Sentencia dictada en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El veintitrés de junio, el pleno de esta Sala Regional desechó el medio de impugnación promovido por el ahora actor, mediante el cual controvertió la resolución dictada por el *Tribunal Local*, el cuatro anterior, en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**<sup>1</sup>.

Lo anterior, al haber quedado sin materia, debido a que la pretensión del impugnante, consistente en que persistiera su designación como candidato a diputado local por el principio de RP en la primera posición, había sido colmada, con la nueva determinación de la *Comisión de Justicia*, emitida el diez de junio<sup>2</sup> en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribuna Local*.

**1.2. Apertura de incidente de inejecución de sentencia.** El seis de junio, el *Tribuna Local*, aperturó incidente de inejecución de sentencia, promovido por el *Incidentista*, toda vez que había fenecido el plazo para que la *Comisión de Justicia* emitiera la resolución que le había sido ordenada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

**1.3. Resolución incidental.** El veintinueve siguiente, el pleno del *Tribunal Local*, emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia del

---

<sup>1</sup> En la que se revocó la diversa emitida por la *Comisión de Justicia* en el recurso de queja **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de fecha siete de mayo que declaró extemporáneo el medio de impugnación promovido por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que controvertió el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales de representación proporcional del Estado de Querétaro, para el proceso electoral 2020-2021.

<sup>2</sup> En el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la que declaró improcedente la impugnación partidista promovida por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la que controvertió la lista de diputaciones locales de representación proporcional presentada por MORENA, ante el *Instituto local*, al considerar que, al haberse celebrado la jornada electoral, la pretensión de modificar el orden de las listas era inalcanzable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, declarándolo fundado en virtud del cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada el cuatro de junio, en ese sentido le ordenó a la *Comisión de Justicia*, emitiera una nueva determinación en la que se pronunciara respecto de los agravios formulados por el *Incidentista*.<sup>3</sup>

**1.4. Resolución intrapartidista.** El treinta de junio, la *Comisión de Justicia*, emitió resolución en cumplimiento a la determinación incidental del *Tribunal Local*, en la que, entre otras cosas, declaró infundados los agravios formulados por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para controvertir la lista de diputaciones por *RP* presentada por Morena ante el *Instituto Local*, al considerar que las primeras cuatro candidaturas se encontraban reservadas para grupos vulnerables, por lo que no podían ser ocupadas por quienes resultaren insaculados.

**1.5. Juicio federal.** El pasado tres de julio, el actor interpuso el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución incidental antes mencionada, así como todos los actos que se dicten en consecuencia.

**1.6. Tercero interesado.** El cinco de julio, el *Incidentista*, presentó escrito de tercero interesado.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se impugna una resolución incidental, dictada en un expediente en el que se controvertió el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales de representación proporcional del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

<sup>3</sup> Debiendo tomar en cuenta lo expuesto en la determinación de cuatro de junio, así como lo ordenado por esta Sala Regional en relación a la inminente remoción de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de la primera posición de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA, en virtud que de manera alguna justifica ocupar el lugar correspondiente a una persona adulta mayor.

### 3.IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se considera que el actor no cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, pues la decisión que controvierte no le genera alguna afectación en su esfera de derechos.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el interés jurídico como requisito para la procedencia de los medios de impugnación se cumple cuando se reúne la existencia de la afectación directa a un derecho sustantivo y se advierte que la intervención de la autoridad jurisdiccional resultará útil para restablecer el derecho presuntamente afectado<sup>4</sup>.

De esta manera, el ejercicio de la acción está reservado para quien estima que se presenta una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación solicitada; por tanto, si no se cumplen tales condiciones, el juicio o recurso intentado será improcedente, por lo que la demanda deberá desecharse.

4

En el caso, el actor controvierte la sentencia interlocutoria emitida por el *Tribunal Local* dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de *RP* en Querétaro en la posición número 1 de la lista postulada por Morena, con el fin de que esta Sala Regional la revoque, pues desde su perspectiva el incidente de inejecución de sentencia no debió admitirse.

Lo anterior, ya que según refiere, en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se determinó que en virtud de que la *Comisión de Justicia* había emitido una nueva resolución, la pronunciada en el juicio local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la que se controvertió su designación como candidato a diputado local por el

---

<sup>4</sup> Véase jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

principio de *RP* en Querétaro en la posición número 1 de la lista postulada por Morena, había sido cumplida.

De esa manera, su pretensión recae en que prevalezca su designación como candidato a diputado local por el principio de *RP* en Querétaro en la posición número 1 de la lista postulada por Morena.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que la impugnación debe desecharse, pues si bien es cierto que en la resolución interlocutoria se ordenó la emisión de una nueva a fin de que la *Comisión de Justicia* se pronunciara sobre los agravios planteados por el *Incidentista*, el acto reclamado no afecta el interés jurídico del actor, pues en la resolución controvertida no se emitió pronunciamiento alguno que le pudiese ocasionar alguna afectación material a sus derechos sustantivos, como lo es que al actor hubiere sido removido de la primera posición de la lista de diputaciones por el principio de *RP* de MORENA que actualmente ocupa.

Así, la determinación impugnada no trastoca los derechos, pues sólo ordena a la *Comisión de Justicia* que se pronuncie sobre los motivos de disenso planteados por el *Incidentista*, lo que, en todo caso, produce efectos de carácter formal o intraprocesal que podrían extinguirse sin originar afectación alguna a sus derechos sustantivos, habida cuenta que la resolución que llegare a pronunciarse podría serle favorable.

Por tanto, al no existir afectación alguna, ni la posibilidad de restituir el ejercicio de un derecho, procede desechar de plano la demanda presentada por la actora.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

#### NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 2, 3 y 4.

**Fecha de clasificación:** catorce de julio de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que en la instancia previa se realizó versión pública de la sentencia impugnada para proteger los datos personales de diversos individuos, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Jorge Alberto Sáenz Marines, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.